

Señora
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Proceso verbal. Rad. 11001310302120210032700
DE JUAN ALBERTO TORRESPATIÑO y OTRA
Contra ANDRES FELIPE TORRES NOGUERA y OTRA

En mi condición de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa le manifiesto a la señora juez que por razones técnicas no fue enviado el archivo contentivo de los recursos en la radicación inmediatamente anterior; por lo cual comedidamente lo anexo con el presente.

ANEXO LO ANUNCIADO

Atentamente,

JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO
T.P. No. 75782 del C. S. J.

Señora
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Proceso verbal. Rad. 11001310302120210032700
DE JUAN ALBERTO TORRESPATIÑO y OTRA
Contra ANDRES FELIPE TORRES NOGUERA y OTRA

En mi calidad de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, de manera atenta me permito manifestarle a usted que mediante el presente interpongo recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra la providencia mediante la cual se aprobaron las costas en el presente proceso, lo cual hago de la siguiente manera:

En cuanto a las costas en primera instancia.

Estas agencias en derecho son excesivas, toda vez que, en la práctica, la negativa de las pretensiones se dio de manera oficiosa y no por la prosperidad de alguna de las excepciones planteadas por la accionada.

Esto es: que lo pretendido no fue atendido porque, según el juzgado, LOS ESPOSOS O COMPAÑEROS, pueden hacer lo que a bien tengan con sus bienes antes de la disolución de la relación; argumento que, para empezar, fue desvirtuado por el Tribunal superior al resolver la apelación. Es decir, que si era procedente la acción judicial escogida para este efecto; si bien fueron denegada las pretensiones pero por otras motivaciones.

De manera que por este factor oficioso de su despacho, que no fue esgrimido por la demandada, es que fueron denegadas las pretensiones en primera instancia. Así las cosas, las costas elevadas que ahora se aprueban sería simplemente (en la práctica) por acudir a la judicatura, y, como se tiene sabido, dicho acceso a la justicia es un derecho fundamental que tutela nuestra Constitución Nacional.

En cuanto a las costas en segunda instancia.

Lo propio indicamos y fundamentamos el reparo a las agencias en derecho de segunda instancia, por cuanto, el motivo por el cual fue recurrida la providencia tuvo prosperidad en cuanto a que se indicó en esa superioridad que no había sido acertada la decisión del despacho para fallar negativamente las pretensiones elevadas. Es decir, que no fue acertada la sentencia de primer grado ni mucho menos, que la motivación de la denegación de las pretensiones fueran enervadas por las excepciones planteadas por la parte accionada.

Atentamente,

JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO
T.P. No. 75782 del C. S. J.

Señores
JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D
Ciudad

Referencia: PODER

Yo, **JORGE ALBERTO MENDEZ CARDENAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. 19.350.989, en calidad de propietario del inmueble identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 50C-694383 de la Oficina de Registros Públicos de Bogotá – Zona Centro, y informo a ustedes que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a la Doctora **TANIA CAMILA ALEXANDRA BARBOSA SOLANO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. 1052390817 de Duitama (Boyacá), abogada en ejercicio portadora de la T.P. 254694 del C.S de la J; para que en mi nombre y representación realice todos los trámites pertinentes en el **proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual**.

La apoderada cuenta con todas las facultades consagradas en el ART. 77 del C.G.P. ; inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocer personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



Mendez Cardenas
C.C. No. 19.350.989 de Bogotá

Acepto,

1052390817 Tania Barbosa
C.C. No. 1052390817 de Duitama
T.P. No. 254694 del C.S. de la J.



Señor
JUEZ VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D

24F

101
CONTESTACION
JORGE ALBERO

JUZ 21 CIV CTO BOS
APR 11 '19 3:59

Ref.: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
No.: 2019-00108
Dte: DILMA SALAMANCA BONILLA
Ddo: JORGE ALBERO MENDEZ CARDENAS Y OTRO

2019
0108
HEC

TANIA CAMILA A. BARBOSA SOLANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1052390817 de Duitama, Portador de la T. P. No 254694 del C. S. de la J., domiciliada y residente en Bogotá, obrando en nombre del Señor JORGE ALBERTO MENDEZ CARDENAS, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.350.989 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá, según PODER CONFERIDO, respetuosamente me dirijo a Usted, encontrándome dentro del término legal, para presentar CONTESTACION A LA DEMANDA en el proceso de la referencia, instaurada en contra de mi mandante, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO NO. 1: No es cierto, dado que la licencia de construcción que señalan en el libelo si se tramito ante la curaduría urbana No. 2 de Bogotá y fue expedida con No. de resolución 11001-2-19-0128, de igual manera cabe aclarar que los muros "medianeros" no se vieron afectados en las labores, pues en la gestión que se realizo no fue intervenido a pesar de ser un muro compartido, y la estructura que se estaba realizando claramente se encuentra separada del muro señalado anteriormente, sobre las manifestaciones de los daños internos como pisos y paredes nos es imposible referirnos puesto que nunca se facilito el acceso para la inspección y reparación de los daños justificables a la ejecución de la obra por parte de mi mandante

AL HECHO NO. 1.1: Es cierto.

AL HECHO NO. 1.2.: No nos consta, la primera aseveración del hecho, la segunda al respecto de la multa impuesta Es Cierto.

AL HECHO NO. 1.3.: Es Cierto.

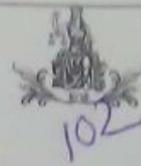
AL HECHO NO. 1.4.: No nos consta, nos atenemos a lo probado.

AL HECHO 1.5.: No nos consta, además es menester probar los daños manifestados puesto que es difícil vislumbrar una apreciación correcta cuando se manejó hermetismo por parte de la demandante, al momento de cualquier visita para una inspección ocular en la que se pudiera evaluar los daños y las condiciones de una eventual reparación.

AL HECHO 1.6.: No es cierto, dado que la demandante inclusive solicito acompañamiento especial por parte de la Personería Delegada, tampoco es cierto que la inspección tuviese la competencia para determinar las reparaciones necesarias al inmueble de la referencia, además cabe aclarar nuevamente que se le realizo arreglos cuando por ella se exigieron al

Hasta que no se termine la obra Dda no se da curso
24 abr / 19

Revisado
24 Nov 2019



momento de la afectación y es de saber que mi mandante puso a disposición de la aquí demandante dos maestros de obra para satisfacer los daños que se hubiesen llegado a causar, sin que ella hubiese tenido la disposición de solucionar de manera amigable pues no les permitió el ingreso a los referidos para realizar las labores que se deberían haber adelantado, teniendo en cuenta que se pudo haber mitigado el daño en su debido momento.

AL HECHO 1.7.: No nos consta, nos atenemos a lo que se probare.

AL HECHO 1.8.: No es cierto, dado que para la fecha que señalan cuando se manifestó el daño, la obra se encontraba suspendida, sin contar que los anteriores hechos referenciados en el libelo mandatorio atribuyen daños inconexos a lo que la construcción pudiera haber generado, teniendo en cuenta que al haber retirado la cubierta causo según aducen los demandantes, daños en toda la propiedad, que en principio no serían por este nexo causal sino que al contrario sería por falta de mantenimiento de la propiedad de la referida, dado la antigüedad del inmueble, sin contar con el deterioro natural de los objetos y con exigencias de reparación hacia mi mandante de elementos de edificación que el inmueble afectado carecía en principio como lo son la exigencia de la cimentación de las zapatas y restructuración de la cubierta en su totalidad entre otras.

AL HECHO 1.9.: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES:

En los que corresponde a mi poderdante me opongo a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda, por carecer estas de base jurídica y especialmente porque las aseveraciones manifestadas por el demandante parten de una situación fáctica sobre un peritaje desfasado de los valores reales, en la cual fue imposible conocer la magnitud del daño por mi poderdante, por ende realización de reparaciones al igual que un daño emergente solicitado sobre un inmueble que estuvo inhabitado incluso con anterioridad al hecho que señalan causo la afectación, lo que quedara demostrado en el transcurso del proceso.

Solicito respetuosamente que se libre fallo que absuelva a mi poderdante en todo sentido.

FUNDAMENTO DE LA DEFENSA

Reducción del daño

Hay que ser preciso para señalar la falta de animo de la hoy demandante con mi poderdante, incluso desde el momento en el que se conoció de la afectación sobre su inmueble, momento en el que con miras a reparar cualquier clase de detrimento causado se procedió a poner a disposición de la aquí demandante dos maestros de obra para satisfacer los daños que se hubiesen llegado a causar, sin que ella hubiese tenido la disposición de solucionar de manera amigable pues no les permitió el ingreso a los referidos para realizar las labores que se deberían haber adelantado, teniendo en cuenta que se pudo haber mitigado el daño en su debido momento.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:



“Sobre el particular, puntualícese que el deber de mitigación o atenuación, conatural al principio de reparación integral, propende porque la víctima tome las medidas que estén a su alcance para evitar que las consecuencias del daño aumenten o no se detengan; esto es, el lesionado tiene la carga de adoptar los correctivos razonables y proporcionados que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación, ya que no hacerlo puede acarrearle la disminución de la indemnización reclamada.

De allí que el artículo 2357 del Código Civil prescriba que «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente». Regla que guarda armonía o dolo”¹.

La Corte, refiriéndose a la materia, señaló que cuando el «demandante con sus omisiones creó un escenario altamente propicio para la generación del resultado que afectó su patrimonio, es la demandada, habrá de reducirse la condena en contra de la parte demandada²

Más recientemente manifestó:

“En el campo de la responsabilidad civil -contractual y extracontractual- la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo...

El señalado comportamiento, que muchos tratadistas elevan a la categoría de deber de conducta al paso que otros lo identifican con una carga, encuentra su razón de ser en el principio de buena fe, hoy de raigambre constitucional (art. 83, C.P.), el cual, sin duda, orienta, en general, todas las actividades de las personas que conviven en sociedad, particularmente aquellas que trascienden al mundo de lo jurídico, imponiendo a las personas que actúan -sentido positivo- o que se abstienen de hacerlo -sentido negativo- parámetros que denotan honradez, probidad, lealtad y transparencia...

En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido.”

Una actitud contraria, como es lógico entenderlo, al quebrantar el principio que se comenta, tendría que ser calificada como “una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que desconoce al otro e ignora su particular situación, o sus legítimos intereses, o que está dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido” (Cas. Civ., ib.), la cual, por consiguiente, es merecedora de desaprobación por parte del ordenamiento y no de protección o salvaguarda.³

¹ SC512-2018 Radicación n.º 11001-31-03-016-2005-00156-01

² (SC, 3 ag. 2004, exp. n.º 7447; en el mismo sentido SC, 6 ab. 2001, exp. n.º 6690).

³ (SC, 16 dic. 2010, rad. n.º 1989-00042-01).



dy

EXCEPCIONES

EXCEPCION DENOMINADA: FALTA DE INTERES PARA PEDIR

Pues como quedara demostrado, la parte accionante presento desinterés al momento de querer realizar un verdadero avalúo de los supuestos daños causados por mi mandante, dadas las negativas al ingreso de la que aduce ser su morada y por la cual se ha visto afectada patrimonial y moralmente, situación que se podría haber enmendado de una manera optima con el fin de superar este percance, pues la disposición de mi prohijado ha sido siempre la de mitigar los daños que por el se hubieran causados, aun cuando no se le llegaren a probar.

Por lo anterior solicito su señoría se declare probada la excepción.

EXCEPCION DENOMINADA: AGRAVACION DEL DAÑO POR CULPA DEL AFECTADO

La renuencia de la afectada para la realización de las labores de reparación por parte de mi mandante es proporcional a la agravación que pudiere haber presentado la edificación tanto estructural como superficialmente, si bien es cierto para mi poderdante es desconocido los detalles del hecho generador de esta acción, no lo fue su actitud al tratar de compensar esa carga laboriosa que ha manifestado la accionante llevar desde el inicio de su edificación.

Lo que es evidente es que la suspensión de cualquier reparación que se pudiere haber realizado, habría mitigado el crecimiento del daño, que se presume a la fecha es más grande de lo que en un principio fue.

Por lo anterior solicito su señoría se declare probada la excepción.

CUANTIFICACIÓN ERRÓNEA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

La demandante presento un avalúo donde manifiesta erradamente varios valores que se desfasan de la realidad, por tal motivo solicitó a Usted señor juez no conceder las pretensiones propuestas por la parte actora, por cuanto los daños manifestados no son los expuestos al igual que los valores están inflados y desfasados.

Señor Juez solicito se tenga en cuenta el avalúo que realizara el perito auxiliar de la justicia quien será imparcial en la realización de la cuantificación de los daños presuntamente ocasionados por mi poderdante.

BUENA FE

Mi poderdante desde el conocimiento de la ocurrencia del hecho siempre ha actuado con la convicción de solucionar estos percances desgastantes para las partes y con miras a tener siempre las mejores relaciones, nunca ha sido intención afectar la propiedad ajena y ha buscado medios de solución de conflictos.



105

PRUEBAS

Señor Juez solicito se sirva tener como pruebas las siguientes aportadas

DOCUMENTALES:

- Pago de Solicitud de Licencia de Construcción, como prueba de que se realizo solicitud de dicha con el animo de demostrar la Buena Fe de mi mandante.
- Comunicación a Vecinos Colindantes sobre la solicitud de Licencia de Construcción, con el fin de demostrar que si se realizo el trámite de expedición de la licencia de Obra Nueva y Demolición.
- Licencia de construcción, Resolución No. 11001-2-19-0128 expedida por la curaduría urbana ejecutada
- Norma urbana sobre usos permitidos para la dirección KR 17 71 A 18, donde se evidencia que para el predio de la demandante no podía encontrarse en funcionamiento el Taller al que hace mención como su actividad comercial.
- Inspección Ocular realizada por el Ingeniero Civil, Rodrigo Bolívar Ospina y por la Arquitecta Rosa Victoria Gamboa Martínez.
- Solicito se oficie a la Cámara de Comercio para certificar la actividad comercial que se desarrollaba en el local comercial de la demandante, cumplía con los requisitos exigidos por la normatividad comercial para su funcionamiento.

TESTIMONIALES

- Al señor, RAFAEL ALBERTO UYASABA identificado con C.C. 19.256.390 de Bogotá quien se podrá notificar en la Cra 17 No. 71ª-18, quien dará testimonio de los hechos sucedidos, pues es inquilino de mi prohijado
- Al señor, JORGE NOEL MORENO LEON identificado con la C.C. 3.096.158 de Manta Cundinamarca, quien se podrá notificar en la calle 36 sur No. 23c-20, el cual dará fe de la construcción realizada
- Al señor ANTONIO BOHORQUEZ LEÓN identificado con la C.C. 86.050.066 de Villavicencio, quien se podrá notificar en la carrera 77 K sur - 57D - 67, pl.
- Al Ingeniero RODRIGO BOLIVAR OSPINA identificado con C.C 80.413.629 de Bogotá, quien se podrá notificar en la calle 181ª No. 7-28, interior 4-402, quien podrá explicar detalladamente los informes resultantes de la inspección ocular.
- A la Arquitecta ROSA VICTORIA GAMBOA MARTINEZ, identificada con la C.C. 52.029.879, quien se podrá notificar en la Diagonal 77B No. 116b-42, interior 7, quien podrá explicar detalladamente los informes resultantes de la inspección ocular.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito señor Juez, señalar fecha y hora para que la demandante la señor DILMA SALAMANCA BONILLA, conteste el interrogatorio de parte que formulare personalmente.

PRUEBA PERICIAL

Solicito muy respetuosamente al sr Juez, nombrar de la liste de auxiliares de la Justicia un perito evaluador con el fin de que se cuantifique los daños reales, y si estos fueron causados por mi demandante o por actividad de otras personas o por la simple naturaleza.



106

De esta forma solicito a Usted señor Juez, no tener en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante, ni la cuantificación en el juramento estimatorio hasta tanto no sea verificado estas sumas con un perito evaluador nombrado por el juzgado, pues este esta desfasado en su apreciación cuantitativamente, objetivamente y subjetivamente.

Es de resaltar señor Juez que mi poderdante intento hacer peritaje para presentarlo en esta contestación pero la aquí demandante se negó a dar permiso para que se realizara.

INSPECCION JUDICIAL

- Coadyuvamos la solicitud de la parte demandante, para que su señoría se sirva decretar la realización de una inspección judicial, en lo posible con la intervención de un perito calificado en evaluación de daños estructurales.

ANEXOS

- Copias de la contestación de la demanda para el traslado al demandante y para el archivo del juzgado
- Las mencionadas en el acápite de pruebas
-

NOTIFICACIONES

- La parte demandante en la direcciones de la demanda principal
- Recibiré notificaciones en la carrera 49 No. 165-33 de Bogotá D.C y al celular 3223921279 o al correo electrónico: tania.lu1990@gmail.com
- Mi poderdante a la carrera 17 No. 71ª-18 de Bogotá D.C. y al celular 3156482409, no posee correo electrónico.

Atentamente,

Tania Barbosa Solano

TANIA CAMILA A. BARBOSA SOLANO

C.C. No. 1.052.390.817 de Duitama

T.P. No. 254.694 del C. S. de la J

SEÑOR:
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD

Traslado 3
7 Archivo ✓
5 Folios
PRR

REF: DEMANDA DE RECONVENCIÓN DENTRO DEL PROCESO
DECLARATIVO DE PERTENENCIA No.2014/0277.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO

NEIDA CARINA BURGOS ALARCON contra MARIA ISMENIA ALARCON

14 OCT 15 P3:54

BOGOTÁ D.C.

GUSTAVO MEDINA HUERTAS, identificado al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandada señora **MARIA ISMENIA ALARCON ROMAN**, según poder que anexo, además del que obra en el proceso de la referencia, dentro del término de traslado, comedidamente le informo que con fundamento en lo expuesto por el artículo 400 del C.P.C. presento demanda de **Reconvencción** contra la demandante **NEIDA CARINA BURGOS ALARCON** con fundamento en los siguientes :

HECHOS:

- 1.- La aquí contra - demandante **MARIA ISMENIA ALARCON ROMAN**, es propietaria del inmueble ubicado en la calle 92 sur No. 1-08 Este de la localidad de Usme de esta ciudad, por haberlo adquirido mediante No. E.P. No.194 de fecha 21 de junio de 2009 otorgada en la Notaría única de Pandi registrada en la Oficina de Registro de Bogotá al folio **50S-40002206**
- 2.- En la casa mencionada, la demandante vivió con sus hijas **NEIDA CARINA BURGOS ALARCON** y **ALIX MAGDALENA BURGOS ALARCON** desde cuando adquirió la vivienda, es decir desde el mes de junio del año 2009.
- 3.- La contra-demandante viaja con frecuencia al municipio de Pauna.
- 4.- A comienzos del mes de agosto de 2013, cuando la contra-demandante regresó del municipio de Pauna y llegó de manera habitual a su casa, se encontró con la desagradable sorpresa de que su hija **NEIDA CARINA BURGOS ALARCON** le había cambiado guardas a su casa y le impidió la entrada.
- 5.- La contra-demandante acudió entonces a la Inspección de Policía del municipio de Pauna; el día 28 del mes de agosto de 2013, ante el Inspector de la localidad la aquí reconvenida se comprometió a entregarle la casa y para ello solicitó un plazo de 90 días (párrafo 1 hoja 2 de la diligencia).
- 6.- Pasados diez (10) meses desde el día que la reconvenida se comprometió a entregar la casa, **NO** ha cumplido y sigue en posesión arbitraria e ilegal impidiendo a su propietaria y progenitora el acceso y disfrute.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos descritos solicito a su despacho lo siguiente:

PRIMERO: ordenar a la contra-demandada **NEIDA CARINA BURGOS ALARCON** restituir de manera inmediata a favor de la contra- demandante **MARIA ISMENIA ALARCON ROMAN** el inmueble de su propiedad ubicado en la calle 92 sur No. 1-08 Este de la localidad de Usme de esta ciudad, matriculado en la Oficina de Registro de Bogotá al folio **50S-40002206**.

SEGUNDO: ordenar a la contra-demandada pagar a favor de la contra- demandante los frutos civiles producidos por el inmueble durante un año, los cuales se estiman en \$24.000.000.

TERCERO: comisionar al Inspector de Policía de Usme o al juez de Descongestión de Despachos Comisorios para que haga la entrega del inmueble.

CUARTO: condenar en costas a la contra-demandada si presenta oposición.

PROCESO Y DERECHO:

Declarativo Verbal de Menor cuantía.

Artículos: 946 – 947 – 950- 952 – 954 del C.C.

Artículos: 396 – 397 – 400 - 416 y demás normas concordantes del C.P.C.

CUANTÍA Y COMPETENCIA:

Menor la estimo en \$24.000.000.

Por el domicilio de las partes y por la ubicación del inmueble es usted competente.

PRUEBAS:

Documentales: las siguientes *que obran en el Proceso:*

- 1.- Folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40002206 (2 folios)**.
- 2.- Diligencia de audiencia de conciliación ante el Inspector de Policía de Pauna.
- 3.- Poder para actuar.

Interrogatorio de parte: le solicito hacer comparecer ante su despacho a la contra-demandada **NEIDA CARINA BURGOS ALARCON** residente en la calle 92 sur # 1 A-08 este de esta ciudad para que absuelva el interrogatorio que le formularé verbalmente.

Testimoniales: le solicito citar a su despacho a las siguientes personas todas aptas, para que declaren sobre los hechos de esta demanda de reconvención, especialmente para que manifiesten bajo juramento como fue que la contra-demandada se apodero del inmueble y de que manera lo hizo.

MARIA CATALINA ALARCÓN DE NIETO: C. de C. 41.569.529 residente en la calle 74 B Sur No. 14 C – 18 de esta ciudad.

CAROLINA BALLEEN: C. de C. 39.578.622 residente en la diagonal 71 B Sur No. 18 J – 30 de esta ciudad.

MARINA ALARCON: C. de C. 23.873.947 residente en la calle 75 No. 78 F- 27 sur de esta ciudad.

NOTIFICACIONES:

La contra-demandada en la calle 92 sur No. 1-08 Este de esta ciudad.

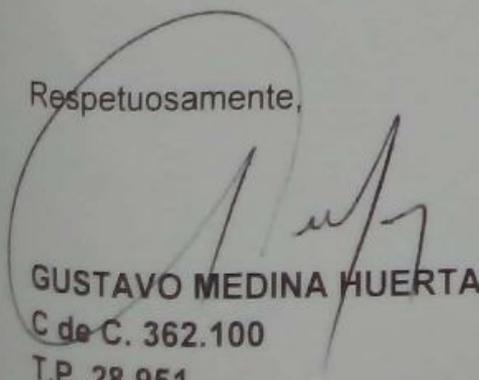
La contra-demandante en la calle 147 No. 12-72 de esta ciudad.

El suscrito en la calle 147 No. 12-72 de esta ciudad y en la secretaria del juzgado.

ANEXOS:

Dos copias de esta demanda de reconvención con fotocopias de los documentos probatorios.

Respetuosamente,


GUSTAVO MEDINA HUERTAS

C de C. 362.100

T.P. 28.951

SEÑOR:

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD

70

6 folios

24/12

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2014/0277
NEIDA CARINA BURGOS ALARCON contra MARIA ISMENIA ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO

14 OCT 15 P3 53

GUSTAVO MEDINA HUERTAS, identificado al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandada señora **MARIA ISMENIA ALARCON ROMAN**, según poder que ya se agregó al expediente, dentro del término de traslado, comedidamente doy contestación a la demanda instaurada por su hija **NEIDA CARINA BURGOS ALARCON** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

El 1: Es falso: la demandante nunca ha tenido la posesión del inmueble y mucho menos desde la fecha que señala (5 de diciembre de 2006), como habría de ser, si la demandada **MARIA ISMENIA ALARCON ROMAN**, compro esa casa el día 21 de junio de 2009 según consta en la E.P. No.194 de fecha 21 de junio de 2009 otorgada en la Notaría única de Pauna; es decir que la demandada adquirió el bien casi tres (3) años después de la fecha que dice la demandante tenerlo en posesión; este engaño que se desvirtúa solo con examinar **la anotación No. 11 del folio de matricula inmobiliaria No. 50S-40002206**, demuestra la mala fe de la demandante.

A partir del mes de junio de 2009, fecha en la cual la demandada compro la casa, vivió allí con sus dos hijas, una de ellas es quien ahora la demanda, allí crecieron las dos hermanas al lado de su madre María Ismenia Alarcón Román.

En razón de sus oficios, la demandada María Ismenia Alarcón Román, debe ir frecuentemente al municipio de Pauna, en el mes de agosto del año 2013, en una de esas idas, al regresar a su casa (la que hoy es objeto del litigio) se encontró con la desagradable sorpresa de que su hija Neida Carina Burgos Alarcón hoy demandante le había cambiado las guardas a su casa impidiéndole la entrada; la demandada acudió entonces a la Inspección de Policía del municipio de Pauna en busca de protección; el día 28 del mes de agosto de 2013, ante el Inspector de la localidad la hoy demandante Neida Carina Burgos Alarcón se comprometió a entregarle la casa y para ello solicitó un plazo de 90 días; tal como consta en la diligencia llevada a cabo ante el Inspector de Policía de Pauna el día 28 de agosto de 2013, la cual adjunto en copia autenticada ante Notario, (ver párrafo 1 hoja 2).

El 2: es totalmente falso, la demandante nunca ha adquirido el predio, ni lo ha poseído de manera pacífica, los vecinos saben que la verdadera dueña es su progenitora la hoy demandada; la demandante se posesionó de el en forma violenta llegando incluso a agredir a su propia madre, tal como se narra en la diligencia llevada a cabo ante el Inspector de Policía de Pauna y tal como lo dirán los testigos que mencionaré mas adelante.

El 3: es cierto, la descripción que se hace del inmueble es correcta.

El 4: **NO** es cierto que la posesión sea pacífica, **la fecha que ella señala, es falsa** como ya se explico en la respuesta al hecho No. 1 y que su despacho constatará revisando el certificado de matricula inmobiliaria, solo hasta el mes de agosto de 2013 la demandante impidió de manera violenta el ingreso a la casa de su verdadera dueña, quien la ha venido reclamando como consta en la diligencia llevada a cabo en la Inspección de policía de Pauna, allí la infractora y demandante se comprometió a devolverle la casa dentro de los 90 días siguientes a la diligencia; entonces de donde afirma que tiene la posesión pacífica desde hace 8 años?

En los recibos de pago de impuesto predial y en los de agua, luz, teléfono y gas que aportaron al proceso se observa claramente el nombre de **MARIA ISMENIA ALARCON ROMAN**, o sea la demandada, como propietaria de la casa, es natural que la demandante los pague, porque está disfrutando de manera abusiva del inmueble y si no lo hace es obvio que se los suspenden; si ha efectuado mejoras tendrá que perderlas porque la propietaria de la casa no las ha autorizado.

El 5: **NO** es cierto, aquí no ha transcurrido ningún tiempo para acceder a la pretensión impetrada, la demandante solo se posesionó de manera violenta del inmueble en el mes de agosto de 2013, y ante el Inspector de Policía de Pauna se comprometió a devolverlo a su verdadera dueña dentro de los 90 días siguientes a la diligencia ya mencionada y que se anexa. Es decir, siempre ha reconocido que su mamá a quien hoy demanda es la verdadera dueña.

El 6: es cierto y **MARIA ISMENIA ALARCON ROMAN**, es la verdadera y única dueña.

El 7: no me consta porque no conozco el avalúo.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas ellas, porque no cumplen con ningún requisito para acceder a la prescripción, ya que solo desde hace un año la demandante se apoderó de manera violenta del inmueble; desalojó de él a su propia madre, para lo cual llegó a agredirla; la posesión debe cumplir un término mínimo y debe ser pacífica. En consecuencia propongo la siguiente **EXCEPCION** y por separado presento **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**.

EXCEPCIÓN UNICA: carencia absoluta de todos los requisitos contemplados en los artículos 762 a 774 del C.C.C. porque la posesión alegada, como se ha dicho y se demostrara, no emana de un título justo, no cumple con el mínimo del tiempo y ha sido violenta, irregular y de mala fe, solo con observar el folio de matricula y comparar la fecha de compra del inmueble por la hoy demandada con la que manifiesta la demandante como inicio de su posesión se colige la mala fe y el engaño que pretende hacerle a la justicia.

70

si mediante acta suscrita el día 28 de agosto de 2013 ante el señor Inspector de Policía de Pauna, la cual se anexa, la hoy demandante se comprometió a entregarle a su progenitora la hoy demandada el inmueble, cómo puede alegar que lo ha poseído desde el 2006? y como puede invocar sin pretender engañar que no ha reconocido a su mama como legítima dueña?; el hecho de haber pagado unos impuestos y los servicios públicos para que no se los suspendan, no le dan ningún derecho para alegar prescripción.

PRUEBAS:

Documentales: sírvase tener cuenta el certificado de matrícula inmobiliaria No. **50S-40002206**, que fue aportado al expediente, especialmente la anotación No. **11** y hacer un análisis de las fechas de compra del inmueble y de la posesión alegada, al igual que los recibos de impuestos y servicios aportados, nótese que en todos figura como propietaria la demandada.

Anexo las siguientes:

1.- En un folio, fotocopia auténtica de la diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día 28 de agosto de 2013 ante el Inspector de Policía del municipio de Pauna (Boyacá), entre la demandante y la demandada, en la cual la demandante se compromete a entregar la casa objeto de esta demanda a su propietaria dentro de los 90 días siguientes de firmar el acta.

2.- Poder para actuar debidamente presentado ante Notario.

Interrogatorio de parte: le solicito hacer comparecer ante su despacho a la demandante **NEIDA CARINA BURGOS** residente en la calle 92 sur # 1 A-08 este de esta ciudad para que absuelva el interrogatorio que le formularé verbalmente.

Testimoniales:

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos propuestos por la actora.

Le solicito citar a su despacho a las siguientes personas todas aptas, para que declaren sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, especialmente para que manifiesten bajo juramento cuanto tiempo hace que la demandante se apodero del inmueble y de que manera lo hizo.

MARIA CATALINA ALARCÓN DE NIETO: C. de C. 41.569.529 residente en la calle 74 B Sur No. 14 C – 18 de esta ciudad.

CAROLINA BALLEEN: C. de C. 39.578.622 residente en la diagonal 71 B Sur No. 18 J – 30 de esta ciudad.

MARINA ALARCON: C. de C. 23.873.947 residente en la calle 75 No. 78 F- 27 sur de esta ciudad.

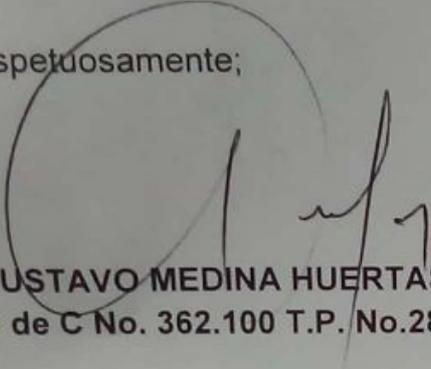
79

NOTIFICACIONES:

Las partes en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito en la secretaria del Juzgado y en la calle 147 # 12 – 72 de esta ciudad.

Respetuosamente;



GUSTAVO MEDINA HUERTAS
C de C No. 362.100 T.P. No.28.951



Señora:

Dra. ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.	Abreviado	NEIDA CARINA BURGOS ALARCÓN
	Contra	MARÍA ISMENIA ALARCÓN ROMÁN y personas
		indeterminadas
	Proceso No	038 – 2014 – 00277

MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 79.290.589 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 66.402 del C. S. de la J., identificado como aparece al pie de mi firma, Actuando en calidad de CURADOR Ad-Litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (PERSONAS INDETERMINADAS), con el mayor respeto, y dentro del del término legal de **10 días** concedido, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta, al ser curador de personas indeterminadas, no tengo más que la versión de los hechos por la parte demandante, de donde se desprende que no cuento con persona determinada con la cual contrastar dicha versión y que me permita admitir o no admitir este hecho.
2. No me consta, al ser curador de personas indeterminadas, no tengo más que la versión de los hechos por la parte demandante, de donde se desprende que no cuento con persona determinada con la cual contrastar dicha versión y que me permita admitir o no admitir este hecho.
3. Se admite, conforme a prueba documental.
4. No me consta, al ser curador de personas indeterminadas, no tengo más que la versión de los hechos por la parte demandante, de donde se desprende que no cuento con persona determinada con la cual contrastar dicha versión y que me permita admitir o no admitir este hecho.
5. No me consta, al ser curador de personas indeterminadas, no tengo más que la versión de los hechos por la parte demandante, de donde se desprende que no cuento con persona determinada con la cual contrastar dicha versión y que me permita admitir o no admitir este hecho. En cuanto al poder, es un anexo que reposa en el expediente, pero no es un hecho relevante para el tema en litigio.
6. Se admite, conforme a prueba documental **DE LA ÉPOCA**.
7. No se admite. El valor de la vivienda de interés social no se tasa por el valor catastral del inmueble. El valor catastral se toma en cuenta para la cuantía del proceso, sin embargo, la vivienda de interés social, y el espíritu de dicha norma se refiere a que el **VALOR COMERCIAL** del inmueble no sea superior a los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **EN LA ÉPOCA DE ADQUISICIÓN**, y lo define el artículo 117 de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo vigente para la época de instauración de la demanda, Como "la unidad habitacional que cumple con los estándares



de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv)". (el destacado es mío).

De lo anterior se colige que no solo debe ser un inmueble, que se demuestre que su valor sea inferior al tope VIS, sino además demostrar que cumpla con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y además **QUE TENGA COMO DESTINACIÓN, VIVIENDA**, de lo contrario, cualquier lote o predio se desarrollaría como VIS, lo que conllevaría a desdibujar el espíritu de la norma que es dotar a las personas de menos recursos de **una vivienda DIGNA** entendiéndose por esta, la que tenga unos estándares mínimos de calidad, y **SEGURIDAD**, obviamente cumpliendo con la norma **NSR10**, ya que si no cumple con los mínimos de sismo resistencia, se estaría propiciando el desarrollo de viviendas inseguras y que ponen en riesgo la integridad física y la vida de la personas para las cuales se desarrolló esta figura de vivienda social. **Por lo anterior, no se admite y el hecho debe probarse.**

II. ALAS PRETENSIONES.-

ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES, teniendo en cuenta que la pretensión de prescripción de Vivienda de Interés social, exige que se demuestre que el inmueble es precisamente, VIS, no solo por su valor, sino por sus características arquitectónicas, diseño urbanístico y de seguridad, es decir, que como mínimo, debe cumplir con la NRS10.

PRIMERA.- ME OPONGO.
SEGUNDA.- ME OPONGO
TERCERA.- ME OPONGO

III. EXCEPCIONES DE FONDO

- I. **Ausencia de demostración de la calidad de la vivienda de Interés social, objeto del proceso.**
8. El valor de la vivienda de interés social no se tasa por el valor catastral del inmueble. El valor catastral se toma en cuenta para la cuantía del proceso, sin embargo, la vivienda de interés social, y el espíritu de dicha norma se refiere a que el **VALOR COMERCIAL** del inmueble no sea superior a los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **EN LA ÉPOCA DE ADQUISICIÓN, y lo define el artículo 117 de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo vigente para la época de instauración de la demanda, Como "la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv)". (el destacado es mío).**



De lo anterior se colige que no solo debe ser un inmueble, que se demuestre que su valor sea inferior al tope VIS, sino además demostrar que cumpla con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y además **QUE TENGA COMO DESTINACIÓN, VIVIENDA**, de lo contrario, cualquier lote o predio se desarrollaría como VIS, lo que conllevaría a desdibujar el espíritu de la norma que es dotar a las personas de menos recursos de **una vivienda DIGNA** entendiéndose por esta, la que tenga unos estándares mínimos de calidad, y **SEGURIDAD**, obviamente cumpliendo con la norma **NSR10**, ya que si no cumple con los mínimos de sismo resistencia, se estaría propiciando el desarrollo de viviendas inseguras y que ponen en riesgo la integridad física y la vida de la personas para las cuales se desarrolló esta figura de vivienda social.

Se suma a que se aportó un simple certificado donde se lee que es un lote urbano, lo cual dista de una VIVIENDA, y no hay prueba que determine que se trate de una vivienda, y mucho menos que cumpla con los requisitos urbanísticos y arquitectónicos para ser considerada VIS.

II. EXCEPCIÓN DE OFICIO – ARTÍCULO 282 DEL CGP

Teniendo en cuenta, que desconozco los hechos, pido al despacho que si de la práctica de pruebas, incluyendo el interrogatorio de parte que le practicaré al demandante, se logran probar hechos que constituyan una excepción, solicito se decrete de manera oficiosa, conforme al deber legal de la norma acá citada.

IV. MEDIOS DE PRUEBA.-

Teniendo en cuenta que la etapa de pruebas se va a llevar a cabo con CGP, conforme al tránsito de legislación de que trata el numeral 1º literal a) del 625 ib, solicito al despacho se sirva:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicito se decrete el interrogatorio de parte al demandante el cual le formularé en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.
2. **PRUEBA PERICIAL:** OFÍCIESE al IGAC, para que a costa de la demandante, proceda a establecer mediante avalúo, si dicho inmueble a la fecha de radicación de la demanda, es en efecto, VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

V. NOTIFICACIONES.-

Desconozco el lugar de notificación de mis representados, al ser indeterminados.

Recibiré notificaciones en la calle 127C No. 46 A - 83 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico abogadomars@gmail.com.

Cordialmente.



CALIDAD LEGAL

OUTSOURCING

A handwritten signature in black ink, reading 'Manuel Antonio Ramos Sánchez'.

MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ

C.C. No. 79.290.589 de Bogotá D.C.

T.P. No. 66.402 del C. S. de la J.



Señora
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Proceso verbal. Rad. 11001310302120210032700
DE JUAN ALBERTO TORRESPATIÑO y OTRA
Contra ANDRES FELIPE TORRES NOGUERA y OTRA

En mi calidad de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, de manera atenta me permito manifestarle a usted que mediante el presente interpongo recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra la providencia mediante la cual se aprobaron las costas en el presente proceso, lo cual hago de la siguiente manera:

En cuanto a las costas en primera instancia.

Estas agencias en derecho son excesivas, toda vez que, en la práctica, la negativa de las pretensiones se dio de manera oficiosa y no por la prosperidad de alguna de las excepciones planteadas por la accionada.

Esto es: que lo pretendido no fue atendido porque, según el juzgado, LOS ESPOSOS O COMPAÑEROS, pueden hacer lo que a bien tengan con sus bienes antes de la disolución de la relación; argumento que, para empezar, fue desvirtuado por el Tribunal superior al resolver la apelación. Es decir, que si era procedente la acción judicial escogida para este efecto; si bien fueron denegada las pretensiones pero por otras motivaciones.

De manera que por este factor oficioso de su despacho, que no fue esgrimido por la demandada, es que fueron denegadas las pretensiones en primera instancia. Así las cosas, las costas elevadas que ahora se aprueban sería simplemente (en la práctica) por acudir a la judicatura, y, como se tiene sabido, dicho acceso a la justicia es un derecho fundamental que tutela nuestra Constitución Nacional.

En cuanto a las costas en segunda instancia.

Lo propio indicamos y fundamentamos el reparo a las agencias en derecho de segunda instancia, por cuanto, el motivo por el cual fue recurrida la providencia tuvo prosperidad en cuanto a que se indicó en esa superioridad que no había sido acertada la decisión del despacho para fallar negativamente las pretensiones

elevadas. Es decir, que no fue acertada la sentencia de primer grado ni mucho menos, que la motivación de la denegación de las pretensiones fueran enervadas por las excepciones planteadas por la parte accionada.

Atentamente,

JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO
T.P. No. 75782 del C. S. J.

RV: ASUNTO: SE ALLEGA ESCRITO DE RECURSOS JUZG 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ E. S. D. REF. Proceso verbal. Rad. 11001310302120210032700 DE JUAN TORRES Y OTRA

JESUS ROSADO <jesusrosadoq@hotmail.com>

Lun 29/04/2024 5:31 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (27 KB)

SE ALLEGA ESCRITO DE RECURSOS.pdf; RECURSOS CONTRA LAS COSTAS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jesusrosadoq@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)
